



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4387/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Pago, suministros, energía eléctrica,
central de abasto

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4387/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Desarrollo Económico

Fecha de Resolución

06/11/2024



Solicitud

Solicita copia de comprobación del pago de suministro de energía eléctrica en áreas comunes de la Central de Abastos de la Ciudad de México.



Respuesta

No cuenta con registro de lo solicitado



Inconformidad con la respuesta

No es claro



Estudio del caso

Este Instituto determinó prevenir a la persona recurrente toda vez que no señaló un agravio lo suficientemente claro, en consecuencia, este instituto notificó un acuerdo de prevención de cinco días para que señalará un agravio claro, sin embargo, se advierte que la persona recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la Ley de la materia.



Determinación del Pleno

Desechar por no desahogar la prevención bajo los términos establecidos en la ley de la materia.



Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4387/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL *

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090162324000700** realizada a la **Secretaría de Desarrollo Económico** en su calidad de *sujeto obligado* por las razones y motivos siguientes:

*RDRR

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
CONSIDERANDOS.....	05
PRIMERO. Competencia.....	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
TERCERO. Agravios y pruebas.....	07
CUARTO. Estudio de fondo.....	08
RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Económico
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1.1 Inicio. Con fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**,¹ la parte recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual, se le asignó el folio con número **090162324000700**, requiriendo la siguiente información:

“Se solicita conocer copia de la comprobación periódica del pago de suministro de energía eléctrica para las áreas comunes de la Central de Abastos de la Ciudad de México desde mayo de 2023 a la fecha, agosto-septiembre de 2024.” (Sic)

1.2 Entrega de Información. Con fecha **dos de octubre** mediante escrito identificado bajo la nomenclatura SEDECO/CGCEDA/DEDyAI/DE/150/2024 de fecha veintisiete de septiembre, emite la siguiente respuesta:

“Por instrucciones de la Dra. Marcela Villegas Silva, Coordinadora General de la Central de Abasto de la Ciudad de México, se atiende el requerimiento de manera puntual, y

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

después de elaborar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de las áreas que integran la Coordinación General de la Central de Abasto le comento que NO SE CUENTA CON REGISTRO DE LO SOLICITADO, así mismo resulta oportuno mencionar que la Coordinación General de la Central de Abasto, así como las áreas administrativas adscritas a la misma, no tienen como función detentar, generar o administrar la información requerida dentro de la solicitud de información que nos ocupa.” (Sic)

1.4 Recurso de revisión. Con fecha **once de octubre**, la persona recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

“Me inconformo con la respuesta del sujeto obligado. La solicitud de información está relacionada con el uso de recursos públicos para la construcción y puesta en marcha de la Central Fotovoltaica de la Central de Abastos. Y de acuerdo con el acuerdo que actualizó el padrón de sujetos obligados de la Ciudad de México en 2013, “Que en lo relativo a cualquier tipo de recursos públicos que se le provea tanto al Fideicomiso de marras como a la Central de Abasto por parte de cualquier Ente Obligado, queda salvaguardada la transparencia y el derecho de acceso a la información pública sobre su uso y destino”. “En caso de que el FICEDA o la propia Central de Abastos sea beneficiaria de una transferencia de recursos públicos, deberán de informar puntualmente de su uso, destino y actividades, misma información que debe publicitarse por las instancias que los otorgaron en sus correspondientes secciones transparencia”, señala el acuerdo. Para la construcción de la Central Fotovoltaica se invirtieron 661.4 millones de pesos de recursos públicos, por lo que saber si la construcción y puesta en marcha de la Central Fotovoltaica funcionó para ver beneficios a la Central de Abastos es cuestión de transparencia, rendición de cuentas e interés público. De acuerdo al exjefe de gobierno de la Ciudad de México, Martí Batres se registran ya ahorros por la central fotovoltaica de la Central de Abastos por lo que si el exfuncionario pudo decir esto es que el Gobierno de la Ciudad de México tiene información sobre la solicitud de información requerida. <https://www.reforma.com/registra-cdmx-ahorros-por-central-fotovoltaica-en-ceda/ar2635301>” (Sic)

1.4 Acuerdo. Con fecha **veintiuno de octubre**, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, adjuntando las documentales con las que el *sujeto obligado* dio contestación a la solicitud, lo anterior, para que proporcione un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública que le causa la respuesta emitida por el *sujeto obligado*. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

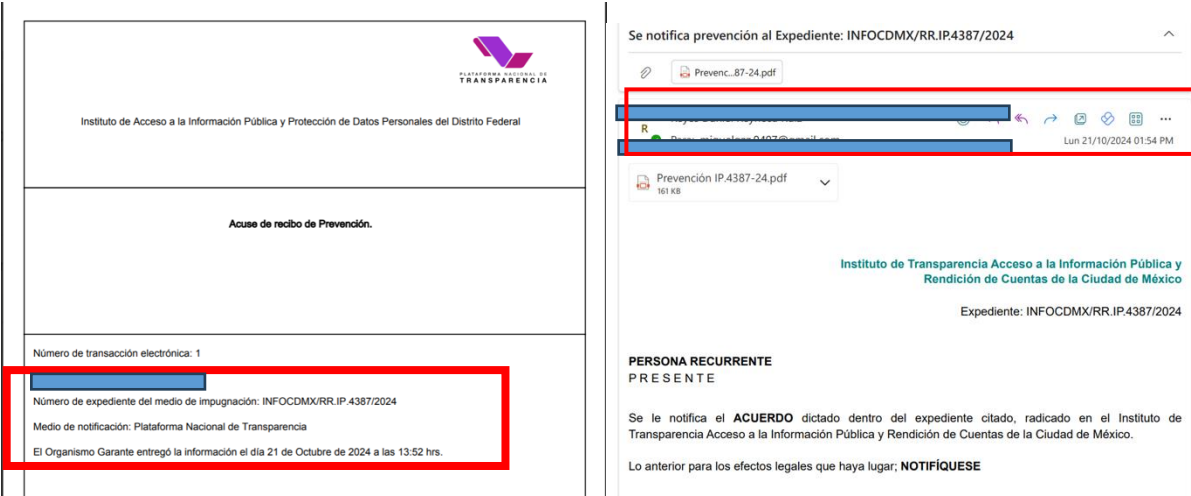
PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente es relevante señalar que, la persona recurrente no señaló un agravio lo suficientemente claro al momento de interponer su recurso de revisión, es por ello que, mediante acuerdo notificado el día **veintiuno de octubre**, se previno a la parte recurrente, para que aclarará las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud, lo anterior

con fundamento en los artículos 234 y 235 de la *Ley de Transparencia*, tal y como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



Dicho lo anterior, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un plazo **de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, a efecto de que la parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día **veintiuno de octubre**, el plazo para desahogar la prevención transcurrió de la siguiente manera:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
22 de octubre	23 de octubre	24 de octubre	25 de octubre	28 de octubre

Ahora bien, una vez que se ha procedido a revisar la *plataforma*, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, **se hace constar que el plazo de cinco días hábiles** concedido a la parte recurrente para desahogar la prevención transcurrió sin que se haya hecho alguna manifestación al respecto, por lo tanto, su derecho **precluyó**, lo anterior de conformidad con el Artículo 133 del *Código* que es aplicado de manera supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia* que a la letra indica:

ARTICULO 133

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.”(Sic)

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por no haber desahogo de prevención bajo los términos establecidos por la ley de la materia.**

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.